



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 34/2013
QUEJOSO: Q1
A FAVOR DE VME1
EXPEDIENTE: 12703/2012-I

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOLALPAN, PUEBLA

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 12703/2012-I, relacionados con la queja formulada por Q1, a favor de VME1.

Por razones de confidencialidad, este organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre del menor de edad que se encuentra involucrado en los presentes hechos, en este documento lo denominaremos VME1; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, por lo que el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Queja.

El 16 de noviembre de 2012, se recibió escrito de queja ante esta Comisión, por parte del señor Q1, a favor del menor VME1, en contra del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, donde señala que, el día 15 de noviembre de 2012, recibió llamada telefónica a su celular, de parte de la señora TA1, tía del menor VME1, quien en esa fecha contaba con menos de 16 años y que, ante la ausencia de la madre del menor, es ella quien está al pendiente del mismo; manifestando que el menor en cita se encontraba detenido en los separos de la comandancia, por órdenes del señor AR1, presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, sin haber cometido alguna falta administrativa o delito, servidor público al que se le solicitó lo dejara en libertad, puesto que se trataba de un menor de edad, a lo que dicha autoridad respondió que no lo dejaría en libertad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitudes vía telefónica de informes.

Al observar la gravedad de los hechos materia de la inconformidad planteada, personal de este organismo constitucionalmente autónomo, el 16 de noviembre de 2012, solicitó informes vía telefónica al regidor SP1 y a la regidora de Salud, ambos de la Junta Auxiliar de Mitepec, Jolalpan, Puebla, quienes dieron cumplimiento en los términos que se precisan en las actas circunstanciadas de las diligencias respectivas.

Solicitud de informe.

Para la debida integración del expediente número 12703/2012-I, mediante los diversos PVG/55/2013, PVG/5/166/2013 y PVG/5/364/2013, de fechas 15 de enero, 5 de marzo, así como 15 de abril, todos de 2013, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la inconformidad al presidente municipal de Jolalpan, Puebla; petición que fue atendida por el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, mediante el diverso 625/2013, de 11 de octubre de 2013.

Consulta de averiguación previa.

A través del acta circunstanciada de 5 de agosto de 2013, practicada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla; y dio fe del contenido de las constancias que integran la averiguación previa AP1.

II. EVIDENCIAS:

A. Escrito de queja formulada por Q1, a favor de VME1, ante este organismo constitucionalmente autónomo, el 16 de noviembre de 2012 (foja 1).

B. Acta circunstanciada de la diligencia de ratificación de la queja formulada por el señor Q1 a favor de VME1, practicada por una visitadora adjunta de este organismo el 16 de noviembre de 2013 (foja 2).

C. Acta circunstanciada, de fecha 16 de noviembre de 2012, realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la que consta haber realizado llamada a la caseta telefónica de la Junta Auxiliar de Mitepec, Jolalpan, Puebla, siendo atendida por un regidor de la Presidencia Auxiliar de dicho lugar, a quien le solicitó informe respecto del menor que se encontraba privado de su libertad (foja 5).

D. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de este organismo constitucionalmente autónomo, por medio de la cual le solicitó informe, vía telefónica, a la regidora de Salud



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Junta Auxiliar de Mitepec, Jolalpan, Puebla (foja 6).

E. Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2012, realizada por personal de esta Comisión, en la que hace constar la comunicación sostenida con la regidora de Salud de la Junta Auxiliar de Mitepec, Jolalpan, Puebla, quien informó que el menor ya había sido puesto en libertad (fojas 7 y 8).

F. Escrito de 15 de noviembre de 2012, signado por el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla (foja 9), al que acompañó:

1. Escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, dirigido al presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, suscrito por TA2 y TA3 (foja 10).

G. Acta circunstanciada, de fecha 5 de agosto de 2013, realizada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; y dio fe del contenido de las constancias que integran la averiguación previa AP1 (fojas 46 a 47).

H. Oficio 625/2013 de 11 de octubre de 2013, suscrito por el presidente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla; mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo (foja 50 y 51).

III. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 12703/2012-I, se advierte que el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del menor de edad VME1; de conformidad con el siguiente análisis:

Para este organismo, quedó acreditado que el 13 de noviembre de 2012, a las 19:00 horas el menor de edad VME1, fue ingresado a los separos de la Cárcel Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, sin que haya cometido algún acto considerado como falta administrativa o en su caso delito, aunado a que no se encontraba a disposición de alguna autoridad y de igual manera no existía el mandamiento respectivo, logrando su libertad hasta el día 16 de noviembre de 2012, a las 18:00 horas.

Al respecto, el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, en su informe rendido a este organismo constitucionalmente autónomo, a través del oficio 625/2013, de 11 de octubre de 2012, señaló que el menor VME1, ingresó a la Cárcel de dicha Junta Auxiliar, el 13 de noviembre de 2012, debido a que los abuelos paternos de dicho menor le



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

solicitaron permiso por escrito para hacerlo, ya que el 12 de noviembre de 2012, lo encontraron fumando marihuana e ingiriendo bebidas alcohólicas y tenían el temor de que los fuera a agredir por que se encontraba agresivo; que VME1, ingresó a la Cárcel, de manera voluntaria por lo que no se encontraba a disposición de alguna autoridad; que en ningún momento se le infirieron tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas e intimidaciones; y que logró su libertad el 15 de noviembre de 2012, a las 18:00 horas, una vez que desaparecieron los efectos del alcohol y droga.

Es preocupante para este organismo protector de los derechos humanos, que servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, realicen actos contrarios a la legalidad y seguridad jurídica, particularmente cuando los agraviados son menores de edad; ya que aquellos como representantes del estado tienen la obligación de coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez, tal y como lo dispone el párrafo séptimo, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en todo momento acciones que afecten su eficiencia, objetividad y profesionalismo en las acciones encomendadas en el servicio público.

Es de advertirse que VME1, al contar con una edad de dieciséis años al momento de los hechos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; es considerado un adolescente con la característica de



menor de edad, por tanto se deben tutelar y respetar sus derechos humanos, en condiciones especiales y distintas a las establecidas para las personas mayores de edad.

Por lo que los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores no fueron observados por el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, en los hechos que originan la presente Recomendación, ya que como se observa en las constancias de las que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el expediente de queja número 12703/2012-I, en particular del informe rendido por dicha autoridad auxiliar municipal, a través del oficio 625/2013, de 11 de octubre de 2013, se advierte que señaló que *“el menor VME1, en ningún momento ingreso a la comandancia de la Policía Auxiliar de Mitepec, Municipio de Jolalpan, Puebla, pero si fue ingresado en los separos de la cárcel Auxiliar Municipal de Mitepec, su ingreso fue el día 13 de noviembre de 2012, a las diecinueve horas, dicho ingreso fue a petición de los abuelos paternos del menos (sic) VME1, los CC. TA2 Y TA3...”*; señalamientos que dejan al descubierto que el menor VME1, efectivamente fue privado de su libertad, en atención a que ingresó a la cárcel Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, a las 19:00 horas del 13 de noviembre de 2012, sin justificar la comisión de algún acto contrario a derecho, circunstancia que corrobora el dicho de inconformidad realizado ante este organismo por Q1, el 16 de noviembre de 2012.



En consecuencia dicho acto no admite justificación alguna, ya que al estar investido con el carácter de servidor público, el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, está obligado a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta que: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

En consecuencia, es importante señalar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), define a la privación de la libertad, como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley...”*.

Es importante destacar que no existe justificación debidamente fundada y motivada por parte del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, que permita decir que el ingreso y permanencia del menor VME1, en la cárcel Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, a



partir del 13 de noviembre de 2012, es legal, ya que solo se limita a señalar que se debió “... a que los abuelos paternos de dicho menor los CC. TA2 Y TA3, solicitaron permiso (...) para asegurarlo en la cárcel Auxiliar Municipal de Mitepec, Municipio de Jolalpan, Puebla. Ya que dicho menor desde el 12 de noviembre de 2012, se encontraba fumando marihuana e ingiriendo alcohol y los abuelos paternos tenían el temor de que los fuera a agredir ya que se encontraba muy agresivo...”; retención que por ningún motivo puede permitir el presidente auxiliar municipal en comento, ya que no puede autorizar y formar parte de actos que pueden ser constitutivos de violaciones a derechos humanos de las personas y mucho menos que afecte el interés superior del niño, ya que en el supuesto de que, efectivamente el ingreso del menor de edad haya sido por iniciativa y petición de sus familiares, el presidente auxiliar municipal ya citado, debió tomar en consideración que quienes tienen la obligación de cuidar, orientar y preservar los derechos del menor en una primera instancia son precisamente sus familiares, por lo que, aunque haya petición de los supuestos tutores para ingresarlo a la cárcel auxiliar, esto no significa que debe cumplir las peticiones de los ciudadanos sin antes observar y velar por lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Lo anterior se robustece al observar lo señalado por el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala: “Artículo 9. Niñas, niños y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. **Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.***

Es preciso mencionar que el servidor público involucrado en los hechos que nos ocupan, debe actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 230, 231 y 247, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado de Puebla.

Es importante precisar, que de las constancias de las que se allegó este organismo, se advierte que la naturaleza del ingreso y permanencia en la cárcel auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, del menor VME1, fue por supuestamente consumir marihuana e ingerir bebidas alcohólicas, circunstancia que al presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, no le constaba en atención a que se basó solo en el dicho de los familiares de éste; en consecuencia es evidente que existe por parte de dicho servidor público auxiliar municipal, discriminación al estado de salud que presentaba el ahora agraviado, lo que contraviene lo estipulado por el artículo 4º, en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, al ahora agraviado VME1, al formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad por ser menor de edad tiene como atribución garantizarle su desarrollo pleno e integral, su formación física, mental, emocional y generar condiciones de igualdad bajo los principios de interés superior de la infancia; de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición personal o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; de tener una vida libre de violencia; de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad; de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de sus garantías. Por lo tanto, las normas aplicables a las niñas, niños y adolescentes, tienen como finalidad que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, procuren primordialmente los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y los protegerán de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos humanos reconocidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados suscritos por el Estado mexicano; evitando en todo momento la privación de la libertad de manera arbitraria, pudiéndose aplicar únicamente cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia; lo anterior en términos de los artículos 3, 4, 44 y 45 inciso C, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Respecto al interés superior de la infancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 24 de agosto de 2010, en el caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, en su párrafo 257 señala que *“... los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad...”*.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este organismo protector de los derechos humanos, el tiempo en que permaneció el menor de edad VME1, en la cárcel auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, ya que, como ha quedado claro en líneas que anteceden, ingresó al lugar a



las 19:00 horas del 13 de noviembre de 2012 y logró su libertad hasta las 18:00 horas del 16 de noviembre de 2012; asimismo, es importante decir que si bien es cierto, el presidente auxiliar municipal de referencia indicó en su informe respectivo que el menor de edad ahora agraviado, fue externado de la cárcel a las 18:00 horas, del 15 de noviembre de 2012, también lo es, que esto no puede ser veraz, en atención a que de acuerdo a las actas circunstanciadas de diligencias practicadas por personal de este organismo constitucionalmente autónomo, el 16 de noviembre de 2012, a las 12:18 horas, el regidor de la Junta Auxiliar de Mitepec, Jolalpan, Puebla, de nombre SP1, informó que efectivamente ahí se encontraba privado de su libertad un menor de edad de nombre VME1 y a las 16:30 horas, lo iban a poner en libertad; por otra parte, a las 15:20 horas, la regidora de salud de la Junta Auxiliar antes señalada SP2, informó que tenía conocimiento que un menor de edad se encontraba detenido en ese lugar; por lo que queda claro que VME1, el 16 de noviembre de 2012, hasta las 15:20 horas, aún se encontraba en la cárcel auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla.

Por lo anterior, la acción de autorizar y mantener en la Cárcel Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, al menor de edad VME1, por parte del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, se traduce en una vulneración al derecho humano a la legalidad, por haberlo retenido de manera ilegal sin determinación de autoridad competente, tal y como lo señala el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: “**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*”.

De la misma forma violentó lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Asimismo, no hay que dejar de lado la condición de minoría de edad con la que se encontraba VME1, la cual por su naturaleza necesita una protección y cuidado especial, ante ello la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su “**Artículo 37:** *Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente...*”.



En consecuencia, el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, vulneró en agravio del menor de edad VME1, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III y IX, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7, párrafo 2, de la Declaración de los Derechos del Niño; 9 punto 1 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 7 punto 2, 16 punto 1 y 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño; que en lo esencial establecen que los servidores públicos deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas, que ninguna niña, niño y adolescente puede ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes; también que no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad y que ningún niño puede ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar



en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Asimismo, el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 44 y 45, inciso C, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 2, 3, 4 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, 230, 231 y 247, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; ya que en ellas, se establecen la obligación de los servidores públicos para garantizar a los niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, contienen las facultades y atribuciones bajo las cuales debe desempeñar su función el presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Así también, se estima que el desempeño del servidor público que se



señala como responsable debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones IV y IX, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que *“comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; asimismo cuando *“reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente”*.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en sus derechos humanos; por lo cual, resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado menor de edad VME1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

De igual manera deberá dar vista al contralor municipal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine iniciar el procedimiento administrativo de investigación, en contra del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, quien participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



Asimismo, es importante que se brinde al presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en menores de edad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos del menor de edad VME1, resulta procedente que emita una instrucción por escrito a través de la cual instruya al presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstenga de realizar actos que atenten contra de la legalidad y seguridad jurídica de las personas.

Asimismo, aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de continuar con la integración de la averiguación previa AP1, radicada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en contra del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1.



Toda vez que de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se pueden derivar actos originen responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, a efecto de que continúe con la integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de los hechos a los que se refiere el presente documento en contra del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1 y determine lo que conforme a derecho proceda.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del menor de edad VME1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Jolalpan, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado al menor de edad VME1,



respecto al pago de los gastos generados y que se generen por la atención psicológica que requiera, derivada de los hechos que dieron origen al presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Dar vista al contralor municipal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación, en contra del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, quien participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA. Brindar al presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en menores de edad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

CUARTA. Emitir una instrucción por escrito a través de la cual se instruya al presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la legalidad y seguridad



jurídica de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de continuar con la integración de la averiguación previa AP1, radicada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en contra de presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los **quince días hábiles** siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN:

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 párrafo primero Constitucional, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continúe con la integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de los hechos a los que se refiere el presente documento en contra del presidente auxiliar municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, AR1 y determine lo que conforme a derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.